

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Día 12 de octubre de 1940

Cambios de compra y venta de monedas, publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

		Divisas procedentes de exportaciones		Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente
		COMPRA	VENTA	COMPRA
Francos.....	clearing.....	22,95	23,55	26,40
	extraclearing.....	20,50		23,60
Libras.....	clearing.....	40,50	41,50	46,55
	extraclearing.....	38,10		43,80
Dólares.....		10,95	11,22	12,56
Liras.....		55,25	56,65	»
Franco suizos.....		253,00	259,35	290,95
Reichsmark.....		4,24	4,34	»
Belgas.....		—	—	—
Florines.....		—	—	—
Escudos.....		43,50	44,60	50,00
Pesos moneda legal.....		2,49	2,55	2,86
Coronas suecas.....		2,60	2,66	»

NOTA.—Las divisas no cotizadas deberán remitirse al Instituto Español de Moneda Extranjera en gestión de cobro.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.

Consulado General de España en Buenos Aires

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento ocurrido en aquella capital el día 11 de agosto último del español Juan Irure Galdure, natural de Pamplona, de sesenta y siete años de edad, soltero, hijo de Benito y de Graciana, repartidor de leche.

Madrid, 8 de octubre de 1940.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección de Beneficencia y Obras Sociales

De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones a Capellanes de la Beneficencia General del Estado, convocadas el 16 de agosto último (B. O. del 18), y para dar cumplimiento a lo dispuesto en las bases séptima y octava de la citada convocatoria, se hace público por el presente anuncio que la práctica del primer ejercicio tendrá lugar el día 22 de los corrientes, a las die-

ciséis horas, en el Hospital de la Princesa.

Madrid, 8 de octubre de 1940.—El Director general de Beneficencia y Obras Sociales, Manuel M. de Tena. O

JUNTA ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION DE LA PROVINCIA DE MADRID

Notificación

La Junta administrativa de esta provincia, en virtud de no haber comparecido don José Caballero Gómez y Bartolomé García Sáez, presuntos inculcados en el expediente administrativo número 159 de 1940, por la aprehensión de 34 kilogramos 600 gramos de pesnos, ha acordado señalar el día 14 del actual para celebrar nueva vista de dicho expediente.

Y siendo desconocido el domicilio de dichos interesados, se les notifica para comparecencia ante esta Junta administrativa el día señalado, a las diecisiete horas.

Madrid, 7 de octubre de 1940.—El Delegado de Hacienda, Manuel Caramés Gómez.

1.072-O

JUNTA ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION DE LA PROVINCIA DE MADRID

Notificación

La Junta Administrativa de esta provincia, en virtud de no haber comparecido don Emilio Schwartz y don Pablo Vessel, presuntos inculcados en el expediente administrativo número 163 de 1940, por la aprehensión de 8 relojes de pulsera, ha acordado señalar el día 14 del actual para celebrar nueva vista de dicho expediente.

Y siendo desconocido el domicilio de dichos interesados, se les notifica para comparecencia ante esta Junta Administrativa el día señalado, a las once horas de la mañana.

Madrid, 7 de octubre de 1940.—El Delegado de Hacienda, Manuel Caramés Gómez.

1.071-O

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Anuncio

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de Propios, números 4.243 y 10.706, emitidas a favor del Ayuntamiento de Bádenas (Teruel), por los capitales de 11.569,75 y 87,71 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregues en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 20 de marzo de 1940.—El Director general, Eliseo Migoya. 5.098-X-O

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable al 4 por 100, sin impuesto, emisión de 1928, vencimiento de 1 de enero de 1930, serie A, números 3.782, 11.056 y 57.11.149, 16.761, 23.543, 30.970, 42.556, 42.583, 44.456 y 57.44.940, 56.943, 57.288 y 89, 58.959, 58.964 a 66, 81.563 y 64, 82.014, 83.961, 84.564, 89.111, 91.248, 95.491, 102.450 y 51, 102.737, 104.790 y 91, 110.802 a 6, 111.355, 111.391, 115.156, 115.217, 116.035, 116.092 a 94, 125.421, 127.284, 127.943 y 44, 128.139, 132.926, 133.739 a 42, 133.806 a 10, 134.347 a 49, 134.994, 135.434, 135.442, 135.557, 137.507, 137.790 y 91, 138.420 a 22, 139.091, 139.573 y 74, 140.631.

Serie B, 2.751, 4.046, 15.172, 16.780, 36.967 y 68, 36.972, 39.734 y 35, 46.354 y 55, 47.423 a 25.

Serie C, números 4.833, 4.991, 6.132 y 33, 16.381 y 82, 17.188, 19.101 y 2.

Serie D, números 8.235 y 8.617 y 18, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en esta Dirección General dentro del plazo, indicado, transcurrido el cual sin haberse efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la R. O. de 17 de abril de 1913.

Madrid, 7 de octubre de 1940.—
P. El Director general, Antonio Lima.
1.070-O

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Madrid

Anuncio

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Instrucción Pública número 518, emitida a favor del Magisterio de niños de Cuevas Labradas (Teruel) por el capital de 305,28 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle que la entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 27 de septiembre de 1940.—El Director general, Eliseo Migoya.
5.093-X-O

DELEGACION DE INDUSTRIA DE CUENCA.

Nueva industria

Grupo 1.º, apartado b)

Peticionario: D. Joaquín Izquierdo.
Objeto de la industria: Obtención de alcohol neutro de vinos.

Producción: 16 hectólitros en veinticuatro horas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de quince días, en las Oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Ramón y Cajal, número 49.

Cuenca, 2 de octubre de 1940.—El Ingeniero jefe interino, M. A. Miar.
1.435-X-O

ALCALDIA DE EL ESPINAR

Subasta de pinos

El día 5 de noviembre próximo, y ante la Mesa constituida en la forma dispuesta por el artículo quinto del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924, tendrá lugar en este Ayuntamiento la apertura de pliegos para la adjudicación, mediante subasta pública, de los aprovechamientos de los productos primarios del monte de estos propios denominado «Dehesa de la Garganta», correspondiente al año forestal de 1940 a 1941.

El acto dará comienzo a las doce de la mañana, y consistirá en la adjudicación de 3.255 pinos verdes señalados, con un volumen de 5.050'846 metros cúbicos de madera, que, valorados a 150 pesetas el metro cúbico, importan 757.626,90 pesetas (setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veintiséis pesetas con noventa céntimos).

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable el constituir un depósito provisional en la Depositaria municipal del 5 por 100 del tipo, o sean pesetas 37.881,34.

El sistema será el de pliegos cerrados, que se presentarán en el plazo comprendido desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o de la provincia, hasta el anterior inclusive al en que ha de celebrarse el acto de la apertura de pliegos, en las horas de diez a trece, en la Intervención municipal de El Espinar. A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, justificante de hallarse al corriente en el pago de las cuotas del retiro obrero y la cédula personal del presentador.

La fianza definitiva que ha de constituir el que resulte agraciado será el 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta, que depositará en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Segovia.

El pago del 10 por 100 para mejoras también le depositará en la referida Caja de Depósitos a nombre del Distrito Forestal, y el 90 por 100 restante, en Arcas del Ayuntamiento de El Espinar al otorgarse la escritura correspondiente de adjudicación definitiva.

Para el bastanteo de poderes se ha designado cualquier Letrado perteneciente a los Colegios de Segovia o Madrid.

Se hallan expuestos en la Secretaría municipal los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, para su examen por cuantos lo deseen, en los días y horas anteriormente señalados.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo que le concede el artículo 86 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación. Y si en la prime-

ra subasta no hubiera licitadores, se celebrará una segunda en los diez días hábiles siguientes, en las mismas condiciones, lugar, horas y tipo señalados.

El Espinar, a 3 de octubre de 1940.—
El Alcalde accidental, Daniel García.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (o de la provincia) del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para adquirir en pública subasta los aprovechamientos forestales del monte La Garganta, de los propios de El Espinar, para el año forestal de 1940 a 1941, se comprometo a la adquisición de ellos, con sujeción a las condiciones de los pliegos, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)
(Papel de sexta clase, de 4,50 pesetas.)
2.231-O

ALCALDIA DE EL ESPINAR

Subasta de pinos

El día 5 de noviembre próximo, y ante la Mesa constituida en la forma dispuesta por el artículo quinto del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924, tendrá lugar en este Ayuntamiento la apertura de pliegos para la adjudicación, mediante subasta pública, de los aprovechamientos de los productos primarios del monte de estos propios denominado «Aguas Vertientes» y agregados, correspondiente al año forestal de 1940 a 1941.

El acto dará comienzo a las once de la mañana, y consistirá en la adjudicación de 1.624 pinos verdes señalados, con un volumen de 2.241,634 metros cúbicos de madera, que valorados a 140 pesetas el metro cúbico, importan 313.828,76 pesetas (trescientas trece mil ochocientas veintiocho pesetas con setenta y seis céntimos).

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable el constituir un depósito provisional en la Depositaria municipal del 5 por 100 del tipo, o sean 15.691,43 pesetas (quince mil seiscientas noventa y una pesetas cuarenta y tres céntimos).

El sistema será el de pliegos cerrados, que se presentarán en el plazo comprendido desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o de la provincia, hasta el anterior inclusive al en que ha de celebrarse el acto de la apertura de pliegos, en las horas de diez a trece, en la Intervención municipal de El Espinar. A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, justificante de hallarse al corriente en el pago de las cuotas del retiro

obrero y la cédula personal del presentador.

La fianza definitiva que ha de constituir el que resulte agraciado será del 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta, que depositará en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Segovia.

El pago del 10 por 100 para mejoras también le depositará en la referida Caja de Depósitos a nombre del Distrito Forestal, y el 90 por 100 restante, en Arcas del Ayuntamiento de El Espinar al otorgarse la escritura correspondiente de adjudicación definitiva.

Para el bastanteo de poderes se ha designado cualquier Letrado perteneciente a los Colegios de Segovia o Madrid.

Se hallan expuestos en la Secretaría municipal los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, para su examen por cuantos lo deseen, en los días y horas anteriormente señalados.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo que le concede el artículo 86 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación: Y si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará una segunda subasta, en los diez días hábiles siguientes, en las mismas condiciones, lugar, horas y tipo señalados.

El Espinar, 3 de octubre de 1940.—El Alcalde accidental, Daniel García.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (o de la provincia) del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para adquirir en pública subasta los aprovechamientos forestales del monte «Aguas Vertientes» y agregados, de los propios de El Espinar, para el año forestal de 1940 a 1941, se compromete a la adquisición de ellos, con sujeción a las condiciones de los pliegos, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)
(Papel de sexta clase, o sea de 4,50 pesetas.)

2.231 bis - O

ALCALDIA NACIONAL DE CHELLA

Edicto

Don Francisco Granero Pareja, Alcalde Nacional de la villa de Chella,

Hago saber: Que el día 31 de los corrientes, y hora de las once, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Capitular la subasta para la contratación del servicio de recaudación de los repartimientos municipales y arbitrios que no sean objeto de contrato especial y se consignen en los Presupuestos municipales como parte integrante de los ingresos

de dichos Presupuestos, con sujeción al pliego de condiciones formado y aprobado para ello, y contra el cual no se ha presentado reclamación alguna en tiempo oportuno.

El acto de la subasta se celebrará bajo mi presidencia o la del Gestor en quien delegue, con asistencia de dos componentes de la Gestora Municipal designados por ésta, del Secretario del Ayuntamiento y del Notario que previamente se requerirá.

El tipo de subasta es el de treinta y nueve mil ochocientas pesetas, igual al promedio de los repartimientos formados por este Ayuntamiento en el último quinquenio.

El premio de cobranza fijado por este servicio es el del seis por ciento de las cantidades que se ingresen en la Caja municipal.

La duración del contrato es de diez años naturales.

Las proposiciones, para ser admisibles, habrán de fijar un tanto por ciento, que no bajará del noventa, con respecto a la cantidad a ingresar de los repartimientos que se le hagan cargo al rematante del servicio, y de baja con respecto al seis por ciento del tipo fijado como premio de cobranza por este servicio.

Estas serán presentadas necesariamente en la Secretaría municipal todos los días laborables, a partir de la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ó en el de la provincia, durante las horas de las once a las trece y de las dieciséis a las dieciocho, hasta la víspera del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y lacrados y con sujeción al modelo que se inserta al final, reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, haciendo constar en el anverso del sobre: «Proposición para optar a la subasta del servicio de recaudación de repartimientos y arbitrios municipales», acompañando la cédula personal y el resguardo de haber constituido la fianza provisional.

Los licitadores deberán constituir como fianza provisional, en la Caja municipal o en la General de Depósitos, el cinco por ciento del tipo señalado para la subasta, en cualquiera de las formas establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

El adjudicatario o rematante constituirá la fianza definitiva, igual al diez por ciento del remate, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta.

Todos los gastos que se originen de anuncios, escrituras, formalización de los contratos, reintegros, etc., serán de cuenta del adjudicatario.

La subasta se celebrará con arreglo a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Quedarán obligado el adjudicatario a ingresar en la Caja municipal, durante los cinco primeros días de cada mes, la do-

zava parte del importe por que le haya sido adjudicada la recaudación de los repartimientos o arbitrios municipales objeto de este contrato, en la cuantía proporcional a los cargos que se le formulen para su cobro, y durante el primer trimestre siguiente, en cada uno de los años de los diez que se fijan en el contrato, tomando como base la fecha del primer cargo de papel que se le entregue, el adjudicatario ingresará el resto o remanente total que resulte entre la cantidad adjudicada y el importe total de los cargos hechos, o justificará por medio de expediente la imposibilidad de la recaudación de dicha diferencia, presentando oportuna liquidación, y aprobada ésta por el Ayuntamiento, se le finiquitará el año liquidado.

Cuanto no esté previsto en el pliego de condiciones se regirá por el Estatuto Municipal, Reglamento de Obras y Servicios Municipales, declarado en vigor por la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, y Estatuto de Recaudación, que se considerarán como parte integrante de dicho pliego de condiciones.

El bastanteo de poderes se verificará por el Abogado de Enguera don Francisco Benavente Aranda.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones fijadas para la contratación de los servicios de recaudación de los repartimientos y arbitrios municipales, que acepta, se ofrece a recaudar dichos repartimientos y arbitrios en la cuantía del por ciento (en letra) del importe de los mismos, percibiendo como premio de cobranza el por ciento (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Chella, a 2 de octubre de 1940.—El Alcalde, Francisco Granero.

2.227-O

PRIMERA DIVISION TECNICA Y ADMINISTRATIVA DE FERROCARRILES

Caducidad de concesiones

En virtud de las facultades determinadas en el Decreto de 29 de noviembre de 1932 sobre las atribuciones que la Ley de 20 de mayo del mismo año me confiere en cuanto a los expedientes relativos a los servicios de Obras Públicas, y en consonancia con lo dispuesto en la O. M. de 5 de noviembre de 1939, se procede, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General con fecha 10 de junio de 1932, a reanudar por esta División el expediente de caducidad de concesión del Ferrocarril de Mollet a Caldas de Montbuy por abandono de la explotación el 13 de febrero del mismo año, de acuerdo con lo consignado en el artículo 32 del Reglamento de 24 de mayo

de 1878 para la ejecución de la Ley General de Ferrocarriles, se hace público este anuncio con objeto de que las entidades y particulares, así como la propia Compañía concesionaria, puedan presentar en esta División, domiciliada en Serano, número 5, Madrid, las reclamaciones que consideren oportunas, o ratificándose en las presentadas con anterioridad al presente anuncio, durante el plazo de treinta días, contador a partir de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Barcelona.

Madrid, 5 de octubre de 1940.—El Ingeniero Jefe de la Primera División (illegible).

1.064-0

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO

Avila

Don Antonio Gil Gutiérrez, natural de Papatrigo, provincia de Avila, de 28 años de edad, maestro nacional, procedente del grado profesional, incoa expediente de duplicado de título profesional por haber sufrido extravío el original, por causas de la guerra.

Con arreglo a lo prevenido en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 11 de agosto de 1938 (B. O. DEL ESTADO de 16 del mismo mes), se anuncia en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por término de treinta días, pasados los cuales sin reclamación alguna, se procederá a tramitar el mencionado expediente y elevarlo al Ministerio, que resolverá sobre expedición de nuevo título.

Avila, 3 de octubre de 1940.—La Directora, Francisca Pol.

1.426—X—C

CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Madrid

Por consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido el día 31 de agosto de 1940, falleció en 31 de agosto de 1940 el obrero Antonio García Ormeña, de veintinueve años de edad, natural de Ciempozuelos (Madrid), hijo de Antonio y de Elvira, domiciliado en General Mola, 5, Ciempozuelos, que trabajaba al servicio de don Julio Hernández.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 31 de enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Sagasta, 6, Madrid.

Madrid, 9 de octubre de 1940.—El Director, Luis Jordana de Pozas.

CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Madrid

Por consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido el día 10 de junio de 1940, falleció en 10 de junio de 1940 el obrero Antonio Berruero Martínez, de dieciocho años de edad, natural de Mazarrón (Murcia), hijo de Antonio y de Elvira, domiciliado en Mazarrón, que trabajaba al servicio de Comunidad Obreros Mineros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 31 de enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Sagasta, 6, Madrid.

Madrid, 9 de octubre de 1940.—El Director, Luis Jordana de Pozas.

0

CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Madrid

Por consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido el día 27 de febrero de 1940, falleció en 27 de febrero de 1940 el obrero Juan Aranda Rubio, de veintidós años de edad, natural de Pulgar (Toledo), hijo de Pedro y de Patrocino, domiciliado en Canillas (Madrid), que trabajaba al servicio de don José Estradé.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 31 de enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Sagasta, 6, Madrid.

Madrid, 9 de octubre de 1940.—El Director, Luis Jordana de Pozas.

0

CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Madrid

Por consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido el día 14 de agosto de 1940, falleció en 14 de agosto de 1940 el obrero Carlos Martínez Martínez, de dieciocho años de edad, natural de Puerto de Vega (Oviedo), hijo de Félix y de María Socorro, domiciliado en Puerto de Vega (Oviedo), que trabajaba al servicio de Severo Suárez.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 31 de enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acre-

diten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Sagasta, 6, Madrid.

Madrid, 9 de octubre de 1940.—El Director, Luis Jordana de Pozas.

0

ANUNCIOS PARTICULARES

S. A. ESPAÑOLA DE AUTOMOVILES RENAULT

Madrid

A los efectos de la declaración de nulidad y expedición de duplicado, prevenidas en la Ley de la Jefatura del Estado de 1 de junio, se hace pública la denuncia formulada directamente a esta Sociedad de 10 (diez) obligaciones sustraídas, y que son las siguientes:

Don Salvador Escobar Martí, de Torres de Segre, diez obligaciones 6 por 100, emisión 1929, números 852, 976, 1.961 a 68.

Se advierte que si en el término de tres meses, desde la fecha de la inserción del presente anuncio, no se notifica a esta Sociedad la existencia de oposición, procederá a solicitar del Juzgado la autorización para la anulación de títulos y expedir duplicado.

Madrid, 8 de octubre de 1940.—El Presidente, Celedonio Noriega, Marqués de Torrehojos.

5.065-P

REAL COMPAÑIA ASTURIANA DE MINAS

Madrid

Se pone en conocimiento de los poseedores de obligaciones de esta Compañía que a los efectos de la amortización del 15 de octubre corriente, y por sorteo celebrado el día 8 del actual ante el Notario de esta capital, don Jesús Coronas Menéndez-Conde, para la amortización de 3.660 obligaciones de la emisión de 15 de julio de 1919, han correspondido por la suerte a los números siguientes:

- 61 al 70, 371 al 80, 411 al 20, 581 al 90, 761 al 70, 831 al 40, 871 al 80, 1.141 al 50, 1.151 al 60, 1.181 al 90, 1.191 al 200, 1.261 al 70, 1.471 al 80, 1.501 al 10, 1.521 al 30, 1.551 al 60, 1.711 al 20, 1.821 al 30, 2.491 al 500, 2.521 al 30, 2.741 al 50, 2.791 al 800, 2.841 al 50, 2.941 al 50, 3.281 al 90, 3.391 al 400, 3.451 al 60, 3.581 al 90, 3.901 al 10, 3.941 al 50, 5.961 al 70, 4.031 al 40, 4.201 al 10, 4.211 al 20, 4.401 al 10, 4.601 al 10, 4.891 al 900.

5.041 al 50, 5.111 al 20, 5.511 al 20, 5.531 al 40, 5.941 al 50, 5.971 al 80, 6.061 al 70, 6.111 al 20, 6.131 al 40, 6.161 al 70, 6.241 al 50, 6.281 al 90, 6.391 al 40, 6.451 al 60, 6.571 al 80, 6.591 al 600, 6.991 al 7.000, 7.011 al 20, 7.031 al 40, 7.071 al 80, 7.241 al 50, 7.691 al 700, 7.831 al 40, 8.171 al 80, 8.271 al 80, 8.331 al 40, 8.371 al 80, 8.481 al 90, 8.511 al 20, 8.541 al 50, 8.591 al 600, 8.601 al 10, 8.711 al 20, 8.951 al 60, 9.071 al 80, 9.421 al 30, 9.481 al 90, 9.631 al 40, 9.711 al 20, 9.721 al 30, 9.751 al 60, 9.781 al 90, 9.991 al 10.000, 10.001 al 10, 10.091 al 100, 10.651 al 60, 10.691 al 700, 10.771 al 80, 10.861 al 70, 10.891 al 900, 1.981 al 90, 11.021 al 70, 11.221 al 30, 11.351 al 60, 11.461 al 70, 11.491 al 500, 11.741 al 50, 11.751 al 60, 12.061 al 70, 12.321 al 30, 12.711 al 20, 12.871 al 80.

12.931 al 40, 13.071 al 80, 13.271 al 80, 13.291 al 300, 13.511 al 20, 13.581 al 90, 13.721 al 30, 13.811 al 20, 13.871 al 80, 13.981 al 90, 13.991 al 14.000, 14.041 al 50, 14.111 al 20, 14.481 al 90, 14.611 al 20, 14.681 al 90, 14.721 al 30, 15.031 al 40, 15.051 al 60, 15.211 al 20, 15.251 al 60, 15.321 al 30, 15.531 al 40, 15.801 al 10, 15.871 al 80, 16.111 al 20, 16.161 al 70, 16.341 al 50, 16.411 al 20, 16.471 al 80, 16.521 al 30, 16.531 al 40, 16.591 al 600, 16.811 al 20, 16.861 al 70, 16.871 al 80, 16.991 al 17.000, 17.031 al 40, 17.241 al 50, 17.651 al 60, 17.711 al 20, 17.851 al 60.

17.921 al 30, 18.031 al 40, 18.051 al 60, 18.121 al 30, 18.211 al 20, 18.221 al 30, 18.261 al 70, 18.571 al 80, 18.741 al 50, 18.921 al 30, 18.951 al 40, 19.011 al 20, 19.121 al 30, 19.241 al 50, 19.281 al 90, 19.291 al 300, 19.371 al 80, 19.611 al 20, 19.621 al 30, 19.681 al 90, 19.821 al 30, 19.881 al 90, 20.191 al 200, 20.531 al 40, 20.731 al 40, 21.281 al 90, 21.301 al 10, 21.341 al 50, 21.441 al 50, 22.111 al 20, 22.141 al 50, 22.241 al 50, 22.251 al 60, 22.511 al 20, 22.551 al 60, 22.921 al 30, 23.121 al 30, 23.261 al 70, 23.671 al 80, 23.691 al 700, 23.771 al 80, 24.091 al 100, 24.231 al 40.

24.341 al 50, 24.401 al 10, 24.451 al 60, 24.481 al 90, 24.581 al 90, 24.601 al 10, 24.771 al 80, 24.811 al 20, 24.821 al 30, 25.061 al 70, 25.111 al 20, 25.151 al 60, 25.251 al 60, 25.521 al 30, 25.721 al 30, 25.901 al 10, 26.081 al 90, 26.291 al 300, 26.501 al 10, 26.621 al 30, 26.671 al 80, 26.961 al 70, 27.091 al 100, 27.321 al 30, 27.381 al 90, 27.661 al 70, 27.901 al 10, 27.961 al 70, 28.021 al 30, 28.041 al 50, 28.381 al 90, 28.491 al 500, 28.551 al 60, 28.571 al 80, 28.641 al 50, 28.701 al 10, 28.771 al 80,

28.901 al 10, 29.011 al 20, 29.211 al 20, 29.231 al 40, 29.361 al 70, 29.581 al 90, 30.121 al 30, 30.141 al 50, 30.861 al 70, 30.951 al 40, 31.061 al 70, 31.111 al 20, 31.231 al 40, 31.381 al 90, 31.391 al 400, 31.611 al 20, 31.761 al 70, 31.851 al 60, 31.911 al 20, 31.931 al 40, 31.951 al 60, 32.031 al 40, 32.331 al 40, 32.631 al 40, 32.991 al 33.000, 33.001 al 10, 33.121 al 30, 33.171 al 80, 33.231 al 40, 33.841 al 50, 34.361 al 70, 34.481 al 90, 34.681 al 90, 34.741 al 50, 35.121 al 30, 35.251 al 60, 35.551 al 60, 35.631 al 40, 35.671 al 80, 35.911 al 20, 36.091 al 100, 36.681 al 90, 36.841 al 50, 33.191 al 200, 37.201 al 10, 37.241 al 50, 33.341 al 50, 37.541 al 50, 38.001 al 10, 38.061 al 70, 38.341 al 50, 38.441 al 50, 38.481 al 90, 38.681 al 90, 38.831 al 40, 38.851 al 60, 38.881 al 90, 38.991 al 39.000, 39.051 al 60, 39.231 al 40, 39.251 al 60, 39.271 al 80, 39.291 al 300, 39.371 al 80, 39.411 al 20, 39.461 al 70, 39.541 al 50, 39.551 al 60, 39.741 al 50.

39.791 al 800, 39.951 al 60, 40.171 al 80, 40.211 al 20, 40.601 al 10, 40.701 al 10, 40.931 al 40, 41.121 al 30, 41.191 al 200, 41.291 al 300, 41.321 al 30, 41.681 al 90, 41.881 al 90, 42.061 al 70, 42.111 al 20, 42.171 al 80, 42.241 al 50, 42.381 al 90, 42.421 al 30, 42.511 al 20, 42.551 al 60, 42.571 al 80, 42.711 al 20, 43.031 al 40, 43.131 al 40, 43.311 al 20, 43.871 al 80, 43.991 al 44.000, 44.001 al 10, 44.021 al 30, 44.111 al 20, 44.131 al 40, 44.291 al 300, 44.331 al 40, 44.551 al 60, 44.721 al 30, 44.741 al 50, 44.901 al 10, 45.071 al 80, 45.181 al 90, 45.191 al 200, 45.201 al 10, 45.431 al 40, 45.471 al 50, 45.511 al 20, 45.811 al 20, 45.851 al 60, 45.941 al 50, 46.071 al 80, 46.121 al 30.

46.231 al 40, 46.431 al 40, 46.881 al 90, 47.131 al 40, 47.151 al 60, 47.621 al 30, 47.671 al 80, 47.691 al 700, 47.751 al 60, 47.891 al 900, 47.901 al 10, 48.121 al 30, 48.191 al 200, 48.301 al 10, 48.331 al 40, 48.531 al 40, 48.701 al 10, 48.951 al 60, 48.971 al 80, 49.051 al 60, 49.151 al 60, 49.251 al 60, 49.381 al 90, 49.601 al 10, 49.711 al 20, 49.851 al 60.

Las obligaciones con el cupón número 44 y siguientes se reembolsarán a razón de 500 pesetas cada una, con deducción de los impuestos, pudiendo presentarse al cobro en los Bancos Urquijo y Español de Crédito, de Madrid.

Los números 19.598 a 19.600, extraídos en el sorteo celebrado el día 28 de septiembre de 1939 y pendientes de reembolso, quedan incluidos en esta amortización.

Las obligaciones números 33.848 a

33.850 quedan amortizadas y pendientes de reembolso para el sorteo del 10 de octubre de 1941, por ser las últimas unidades de la decena correspondiente a la última bola extraída.

Madrid, 8 de octubre de 1940.— José Villegas García.
5.078—X—P

CANAL DE ISABEL II
Madrid
Anuncio

Habiéndose extraviado las certificaciones números 521 del libro F. b., importante noventa y seis hectolitros, equivalentes a tres reales fontaneros; 522 del mismo libro, importante ciento veinte hectolitros, equivalente a tres 24/32 reales fontaneros; 523 del mismo libro, importante cuarenta y ocho hectolitros, equivalente a uno y medio reales fontaneros, y 524 del mismo libro, importante ciento siete hectolitros, equivalente a tres y 11/32 reales fontaneros; todas ellas expedidas por este Canal de Isabel II a favor de doña María Clotilde Gallo y Díez, Marquesa viuda de la Viesca, se suplica a la persona que las tenga en su poder se sirva entregarlas en estas Oficinas, calle de Santa Engracia, número 127, pues pasados treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, quedarán nulas y sin ningún efecto, expidiéndose a la interesada otras nuevas en su equivalencia.

Madrid, 2 de octubre de 1940.—El Delegado, Eugenio Calderón.
5.092—X—P

SOCIEDAD DE AGUAS POTABLES Y MEJORAS DE VALENCIA

En cumplimiento de la Ley de primero de junio de 1939, esta Sociedad publica la numeración de los títulos emitidos por la misma y que han sido objeto de reclamación por pérdida o sustracción, según el siguiente detalle:

Propiedad de doña Carmen Segarra Ferrando, vecina de Albocácer.— De obligaciones 6 por 100, serie D, emisión 1929: 23 títulos números 5.210 al 14, 5.216 al 18, 5.220 al 30, 5.910, 10.566 al 10.

Se advierte a cuantos pretendieran formular oposición que si en el término de tres meses, a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no le hubiese sido notificada la oposición a esta Sociedad, se procederá a solicitar del Juzgado competente la autorización para la anulación de los títulos denunciados y expedición de los correspondientes duplicados.

Valencia del Cid, 1 de octubre de 1940.—El Director, Enrique Benet.
1.438—X—P

BANCO DE ESPAÑA
Madrid

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números T. 953.434, T. A. 244.602, de pesetas nominales 5.000 y 25.000 en Interior 4 por 100, expedido por este Establecimiento en 21-4-1922 y 30-11-1933, a favor de don Alfonso Sánchez Sánchez, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y dos diarios de esta capital, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 17 de agosto de 1940.—El Secretario general, Santiago Reguciro. 5:104—X—P

COMPANIA MINERA DE SIERRA MENERA

Bilbao

Títulos desaparecidos

Conforme a lo que preceptúa la Ley de 1.º de junio del año próximo pasado, sobre anulación y consiguiente expedición de duplicados de títulos desaparecidos, y a los efectos en ella determinados, se hace público por segunda vez que los señores que a continuación se detallan, y a título de propietarios, han denunciado a esta Compañía haber sido desposeídos de los valores que también se relacionan:

Domingo Ruiz Ocejo, de Bilbao.—50 acciones, serie A, números 100.015 al 64, y 50 acciones, serie B, números 100.015 al 64.

Rosalía Pascual, viuda de Palacios, de Bilbao.—33 acciones, serie A, números 96.790 al 99, 98.925 al 34 y 107.876 al 88, y 33 acciones, serie B, números 96.790 al 99, 98.925 al 34 y 107.876 al 88.

Jesús Santos Llave, de Bilbao.—10 acciones, serie A, números 42.829 al 38, y 10 acciones, serie B, números 42.829 al 38.

Ramón de Olalde Aguirrebengoa, de Durango.—73 acciones, serie A, números 62.661 al 73, 94.407 al 36 y 102.575 al 604, y 73 acciones, serie B, números 62.661 al 73, 94.407 al 36 y 102.575 al 604.

Herederos de doña Rosario de Olalde y Aguirrebengoa, de Durango.—40 acciones, serie A, números 11.923 al 34, 12.254 y 55, 23.812 al

16, 80.577 al 81, 93.763 al 65, 97.760 al 64, 103.700 al 704 y 103.854 al 56; 40 acciones, serie B, números 11.923 al 34, 12.254 y 55, 23.812 al 16, 80.577 al 81, 93.763 al 65, 97.760 al 64, 103.700 al 704 y 103.854 al 56, y 10 obligaciones números 38.729 al 35 y 40.827 al 29.

Obra Pía para la Preservación de la Fe, de Madrid.—24 obligaciones números 4.316 al 39.

Congregación de Damas Apostólicas del S. C. de Jesús, de Madrid.—24 obligaciones núms. 4.340 al 4.363.

Banco Hispano Americano de Madrid, por las siguientes acciones, que en su Sucursal de Teruel había depositado a nombre de doña Rosa Recio Esteban.—39 acciones, serie A, números 63.259 al 97, y 39 acciones, serie B, números 63.259 al 97.

Las obligaciones son de 500 pesetas nominales y las acciones serie A y B son de 100 pesetas nominales cada una.

Se advierte que la primera relación de estos títulos fué publicada en este BOLETIN OFICIAL en el número 240 correspondiente al 27 de agosto pasado; que el día 27 de noviembre próximo terminará el plazo de tres meses para formular oposición, y que pasado este plazo sin haber mediado oposición o desestimada ésta se procederá a solicitar del Juzgado la oportuna autorización para anular los expresados títulos y expedir los correspondientes duplicados.

Bilbao, 7 de octubre de 1940. 1.433—X—P

TRANVIA ELECTRICO DE PONTEVEDRA, S. A.

Pontevedra

Convocatoria a junta general extraordinaria de accionistas

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con las facultades que le concede el artículo quince de los Estatutos Sociales, acordó convocar a los señores accionistas a junta general extraordinaria para el día treinta de octubre actual, a las diez y media de su mañana, en el domicilio social, sito en Fuente Molinos (carretera de Marín).

Orden del día

1.º Lectura de las actas de las juntas generales, ordinaria y extraordinaria, celebradas el día treinta del pasado marzo.

2.º Dar cuenta de las gestiones realizadas para la ejecución de obras extraordinarias de la vía y línea aérea de la carretera de Marín y sus resultados, y propuestas del Consejo respecto a este particular; y

3.º Dar cuenta de las gestiones que viene realizando el Consejo de

Administración para la formalización de nuevo contrato de suministro de energía eléctrica.

Los señores accionistas que deseen asistir a dicha reunión deberán depositar en la Caja de la Sociedad, con tres días laborables cuando menos de anticipación al de la celebración de la junta, y en las horas de nueve a trece y de dieciséis a dieciocho, sus títulos o resguardos que acrediten tenerlos depositados en algún establecimiento bancario.

Pontevedra, 5 de octubre de 1940. Agustín Nores Patiño. 1.436—X—P

DOCKS COMERCIALES DE VALENCIA, C. A.

Valencia del Cid

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 1.º de junio de 1939, esta Sociedad recuerda que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 247, de 3 de septiembre último, y en el periódico "Levante" del día 30 de agosto pasado se publicó relación de los títulos emitidos por la misma que han sido objeto de denuncia por extravío, advirtiéndose que el plazo para formular oposición finaliza el día 3 de diciembre próximo.

Valencia, 8 de octubre de 1940.—El Consejero Delegado, Víctor Gosalvez.

1.434—X—P

BANCO ZARAGOZANO, S. A.

Zaragoza

Don Félix Fernández Lean denuncia a esta Entidad emisora la desaparición de cinco acciones números 37.422 al 37.426, ambos inclusive, emitidas por la misma en el año 1931 y de 500 pesetas nominales cada una de ellas.

Dichas acciones estaban depositadas en una Caja de Seguridad del Banco Español de Crédito en Madrid, y fueron robadas durante la dominación marxista en dicha plaza.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo cuarto de la Ley de primero de junio de 1939 sobre la declaración de nulidad de expedición de duplicado de determinados títulos, al portador, se hace público a quienes pueda interesar, con la advertencia de que si en el término de tres meses, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no ha sido notificada al domicilio de esta Entidad, Coso 47 y 49 Zaragoza, la existencia de oposición, se procederá a solicitar del Juzgado la oportuna autorización para la anulación de

dichos títulos y expedición de los correspondientes duplicados.

Zaragoza, 2 de octubre de 1940.—Banco Zaragozano.—El Secretario del Consejo de Administración, Salustiano Lon Laga.
2.103—X—P

«LA VICTORIA DE BERLIN»

Madrid

Habiéndose extraviado la póliza definitiva número S.10.871, que «La Victoria de Berlín», Sociedad Anónima de Seguros Generales, expidió en 3 de octubre de 1933 sobre la vida de don Carlos de Sagastizábal y Ortueta, de Durango (Vizcaya), se hace público por medio del presente anuncio que si no fuera presentada en la Dirección para España de la citada Sociedad, Carrera de San Jerónimo, 13, Madrid, dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto alguno y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

5.101—X—P

«LA VICTORIA DE BERLIN»

Madrid

Habiéndose extraviado la póliza definitiva número S.9.055, que «La Victoria de Berlín», Sociedad Anónima de Seguros Generales, expidió en veintiocho de abril de mil novecientos treinta y uno sobre la vida de don José Peris Monreal, de Sagunto (Valencia), se hace público por medio del presente anuncio que si no fuera presentada en la Dirección para España de la citada Sociedad, Carrera de San Jerónimo, 13, Madrid, dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto alguno y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

5.100—X—P

«LA VICTORIA DE BERLIN»

Madrid

Habiéndose extraviado la póliza definitiva número S.12.247, que «La Victoria de Berlín», Sociedad Anónima de Seguros Generales, expidió en 24 de mayo de 1935 sobre la vida de don Sebastián Carmona Pérez de Vera, de Fuenteovejuna (Córdoba), se hace público por medio del presente anuncio que si no fuera presentada en la Dirección para España de la citada Sociedad, Carrera de San Jerónimo, 13, Madrid, dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto alguno y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

5.099—X—P

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

GETAFE

Edicto

Con la rebaja del 20 por 100 del precio de cuarenta y cinco mil doscientas ochenta y dos pesetas, se anuncia a la venta en pública subasta de un hotel situado en Carabanchel Bajo, a la derecha de la carretera según se va de Madrid, frente a la Colonia del Porvenir del Artesano. Una parcela de terreno solar en el mismo término colindante, con más detalles descritos en el anterior del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de junio y del de la provincia del 17, pertenecientes a don José García Sáez, y a instancia de su tutor señor Arrastia. Tendrá lugar el día 9 de octubre a las once ante este Juzgado de Primera Instancia, sin admitir posturas que no cubran las dos terceras partes del precio, debiendo consignarse para tomar parte el 10 por 100. Los títulos se hallan de manifiesto en la Secretaría. Con ellos habrá de conformarse el rematante sin derecho a otros, y las cargas o gravámenes continuarán subsistentes y subrogados en la responsabilidad de las mismas si las hubiere.

Getafe, 16 de agosto de 1940.—El Juez de Primera Instancia interino, Angel Serrano.—Ante mí (ilegible).

5.084—X—A J

MADRID

Cédula de emplazamiento

Por el Juzgado de Primera Instancia número 14 de esta capital, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España con los herederos de don Diego Plaza Casado sobre revisión de pagos (cuantía, 4.036 pesetas 45 céntimos), se ha dictado la siguiente providencia:

Juez, señor De Santiago.—Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

El anterior escrito únase a los autos de su razón; se tiene por presentada la copia simple que se acompaña de la certificación de la defunción de don Diego Plaza Casado, y de conformidad con lo solicitado por la representación del Banco Hipotecario de España en su escrito de veintiocho de junio último, y mediante el fallecimiento del demandado don Diego Plaza Casado, continúese el procedimiento, contra los herederos y causahabientes de éste, y al efecto se confiere traslado de la demanda con emplazamiento a doña Antonia Plaza, como hija heredera de dicho causante,

y a los demás herederos y causahabientes desconocidos, para que dentro del término de doce días comparezcan en autos y la contesten, librándose para el emplazamiento de la primera exhorto al señor Juez de Primera Instancia de Andújar, acompañado de las copias simples correspondientes y haciéndose dicho emplazamiento a los segundos por medio de cédula fijada en el sitio público de costumbre de este Juzgado y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Jaén, librándose para que tenga lugar la inserción en el último de dichos «Boletines».—Lo manda y firma S. S., de que oye fe.—Santiago.—Ante mí, Pedro Alvarez Castellanos.»

Y para que sirva de emplazamiento a los herederos y causahabientes desconocidos de don Diego Plaza Casado expido la presente, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Jaén, en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario (ilegible).

5.102—X—A J

MALAGA

Edicto

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de esta capital, en providencia de esta fecha, se anuncia la muerte sin testar de doña Isabel Fernández Rico, natural de Madrid, soltera, que falleció en Málaga en el mes de enero de 1937, reclamando la herencia, como sobrinas de la causante, doña Angela y doña María del Carmen Fernández Rico, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarla en este Juzgado dentro del término de treinta días, con la prevención de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Málaga, a 2 de octubre de 1940.—El Secretario, Pablo Miralles Prats.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia (ilegible).

5.086—X—A J

NAVAHERMOSA

Cédula de notificación y emplazamiento

El señor Juez de Primera Instancia accidental de esta villa de Navahermosa y su partido ha acordado, por auto dictado en esta fecha, en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Elías García Menor, en representación del señor Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de Menasalbas contra don Alfonso Tejada y Duque de Estrada, en reclamación de tres mil pesetas, que se notifique a dicho deu-

por haberse ratificado el embargo preventivo trabado sobre bienes muebles del mismo y emplazándole en atención a su ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales; comparezca en los autos, y, verificado, se le hará entrega de las copias de la demanda y documentos presentados para que pueda oponerse si viere convenirle, apercibido que caso contrario será declarado en rebeldía, teniéndose por contestada la demanda por su parte y parándole los perjuicios a que haya lugar.

Y para la notificación y emplazamiento acordados extendiéndose la presente en Navahermosa, a 30 de septiembre de 1940.—El Secretario, Celedonio de Barrera.

5.094-X-A J

GUERNICA*Edicto*

Don Pedro Alberto García Sarabia, Juez de Primera Instancia de la villa de Guernica y su partido.

Hago saber: Que don Ignacio Barandica Mena, natural y vecino que fué de Múgica, falleció en Marysville, California (Estados Unidos de la América del Norte) el día 7 de marzo de 1940 en estado de soltero y sin descendientes ni ascendientes, reclamando su herencia su único hermano de doble vínculo don Florencio Barandica y Mena, cuyo expediente de declaración de herederos abintestato se ha incoado a instancia del don Florencio Barandica y Mena.

En su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicho causante para que en el término de treinta días comparezcan a reclamarlo con los correspondientes documentos.

Dado en Guernica, a 4 de octubre de 1940.—El Juez, Pedro Alberto García Sarabia.—El Secretario, José F. Díaz.

5.097-X-A J

EL FERROL DEL CAUDILLO

Don Ricardo González Amil-España, Juez de Primera Instancia accidental de la ciudad de El Ferrol del Caudillo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye expediente de declaración de herederos abintestato de don Angel Seijido Caudales, hijo de Manuel y Aquilina, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el día 10 de abril del año actual, a instancia del Procurador don Andrés Díaz González, en nombre y representación de doña Evangelina, doña Maunela y doña María Seijido Yáñez, vecinas las dos primeras de Neda, en este partido,

y la última, de esta ciudad, primas carnales legítimas por línea paterna del referido causante, don Angel Seijido Caudales, en cuyo expediente, y en providencia de esta fecha, se ha acordado expedir y publicar en el tablón de anuncios de este Juzgado, en el de la Alcaldía de esta ciudad y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia los oportunos edictos, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente.

Y para general conocimiento y con objeto de que cuantos se crean con igual o mejor derecho que los recurrentes del expediente a la herencia del finado don Angel Seijido Caudales, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, se expide el presente edicto.

Dado en El Ferrol del Caudillo, a 2 de octubre de 1940.—El Juez, Ricardo González.—El Secretario, P. H. (ilegible).

1.076-A J

MANZANARES

Don Jesús García Noblejas Quevedo, Juez Municipal Letrado de esta ciudad en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido.

Por el presente y en virtud de no haberse presentado nadie a reclamar la herencia de doña Etelvina Rodríguez Rodríguez, natural de Llanero (Oviedo), viuda de don Manuel Gutiérrez, sin hijos, de ochenta años de edad, la cual falleció en esta ciudad, en donde tenía su domicilio, el día 15 de enero de 1939, se hace un tercer llamamiento por término de dos meses, a los que se crean con derecho a la herencia, con apercibimiento de que de no comparecer, solicitándole, se tendrá por vacante. I

Dado en Manzanares, a 5 de octubre de 1940.—El Juez, Jesús García. El Secretario, Andrés Amo.

1.075-A J

ASTORGA*Cédula de emplazamiento*

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia accidental de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en autos incidentales de pobreza, seguidos a instancia del Procurador don Manuel Martínez, en representación de don Manuel Prieto Boyano, como padre y legal representante de sus hijos menores de edad Arminda y Jesús Prieto González, contra el Ministerio Fiscal, el señor Abogado del Estado, don Joaquín González Alonso, don Lázaro González Alonso y otros, para utili-

zar dicho beneficio en los juicios sucesorios de don Vicente González y González y de doña Victoria Alonso Alonso, se emplaza por medio de la presente a los demandados don Joaquín González Alonso y don Lázaro González Alonso, los que se encuentran en ignorado paradero, para que en término de nueve días comparezcan en los autos y contesten a la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se sustanciará el incidente solamente con el señor Abogado del Estado.

Astorga, 28 de septiembre de 1940. El Secretario judicial, Valeriano Martín.

1.074-A J

GETAFE*Edicto*

Para hacer la declaración de herederos abintestato, derivada de diligencias de prevención de oficio, se anuncia la muerte sin testar de doña Enriqueta González Pastor, natural de Palma de Mallorca, hija de Anastasio y de Isabel, de estado viuda, ocurrida en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, el 22 de enero de 1928, llamando en segundo llamamiento a los que se crean con derecho a la herencia, por término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no comparecen a reclamarlo.

Getafe, 4 de junio de 1940.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Córdova.—El Secretario judicial, Antonio Sanz.

1.073-A J

JUZGADO ESPECIAL DE MARINA DE SANTANDER*Edicto*

El Juez Instructor del expediente de Cartilla Naval del inscripto de esta capital Bernardo Falagán Sánchez, Hace saber: Que por Decreto auditoriado de la Superior Autoridad Jurisdiccional ha sido declarado nulo y sin ningún valor el documento extraviado.

Dado en Santander, a 8 de octubre de 1940.—El Juez Instructor, Julián Soto.

1.068-A J

VALLADOLID

Don Abelardo Sánchez Bernal, Magistrado, Juez de Primera Instancia del distrito número 1 de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en el juicio voluntario de testamentaria, promovido en concepto de pobre por doña Ricarla Quintero Escudero, mayor de edad, viuda y de esta vecindad, como consecuencia de la defunción de su madre, doña Angela Escudero Valderrey, vecina que fué también de esta ciu-

dad, se cita por medio del presente a los interesados en dicho juicio como herederos de la interfecta y que son: Faustino Santos, Manuela, Víctor, Miguel y Oscar Quintero Gordillo, y alguno más si existieran hijos y herederos de don Víctor Quintero Escudero, hijo de la causante, cuyo último domicilio lo tuvieron en la República Argentina; Santos Quintero Alvarez, últimamente domiciliado en Buenos Aires, calle de Mendoza, número 221, hijo de Basilio Quintero Escudero, también hijo de la causante, y a doña Adelaida Ceballos y sus hijas Pilar y Elsa Quintero Ceballos, viuda e hijas de don Faustino Quintero Rodríguez, hijo también del tan citado don Basilio Quintero Escudero, cuyo último domicilio lo tuvieron en la República Argentina, a fin de que el día 12 del próximo mes de noviembre, a las quince horas y treinta minutos, comparezcan en el piso bajo de la casa número 21 de la calle Niña Guapa, de esta ciudad, donde falleció doña Angela Escudero Valderrey, para proceder a la práctica de la diligencia de inventario de bienes dejados por dicha causante, bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se practicará dicha diligencia sin su asistencia.

Dado en Valladolid, a 7 de octubre de 1940.—El Juez, Abelardo Sánchez. El Secretario (ilegible).

1.066-A J

CALDAS DE REYES

Don Manuel Lojo Tato, Juez de Primera Instancia de Cambados y por prórroga de jurisdicción de este partido de Caldas de Reyes.

Hago público: Que en este Juzgado y a instancia de Francisco Graña Campos, pobre legalmente declarado, se sigue expediente sobre la declaración de muerte de Antonio Graña Ameijeiras, vecino que fué de la parroquia y Ayuntamiento de Cuntás, y por medio del presente se llama por segunda vez a todos los que se crean con derecho para oponerse al mismo.

Caldas de Reyes, 16 de septiembre de 1940.—Manuel Lojo.—El Secretario, Juan Díaz.

1.067-A J

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE OVIEDO

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia número 586.—Presiden-

te, don José Bento López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a 2 de julio de 1940.—Habiendo visto el expediente número 289 del Registro de este Tribunal, seguido contra Raimunda Vallina Coro, de cuarenta y dos años, casada y vecina de Corao (Cangas de Onís), ausente en ignorado paradero;

Resultando que tramitado este expediente de orden de este Tribunal y por el Juez Instructor Provincial se llamó a la inculpada por edictos, recibiendo informes y elevado lo actuado con el del Instructor se trajo a la vista para sentencia el 27 de junio último;

Resultando que contra la encartada se formularon los cargos de que fué propagandista de izquierdas, reuniéndose en su domicilio el Comité rojo, fraguándose persecuciones y detenciones de personas de orden, luego asesinadas, como el señor Cura Párroco de Coros, obligando a su nieto a dar conferencias en defensa de la causa marxista. Tenía una ahijada casada y un capital de cincuenta mil pesetas, por lo menos. Hechos probados;

Considerando que los hechos que se estiman probados en cuenta a responsabilidad están comprendidos en los apartados e), i), j), k) y n) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponerle sanción económica, y al de extrañamiento, reputando los hechos menos graves con arreglo al primer párrafo del artículo 13,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Raimunda Vallina Coro a la pena de la sanción económica de pago de treinta mil pesetas y a la de extrañamiento durante ocho años. Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y firme que sea dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento.—Fernando Herce.—Ramón Cabeza.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con su original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación a la inculpada, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 27 de agosto de 1940.—El Secretario, A. Cruz.—Visto bueno: El Presidente, Bento.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de

responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 591.—Presidente, don José Bento López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a 2 de julio de 1940.—Habiendo visto el expediente número 277 del Registro de este Tribunal, seguido contra Manuel Torres García, mayor de edad, cuyas circunstancias personales no constan y vecino de Cangas de Onís, ausente en ignorado paradero;

Resultando que tramitado este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones por el señor Juez de Primera Instancia de Cangas de Onís, se llamó al inculpada por edicto, recibiendo informe y formándose pieza separada de embargo y elevado con informe del Instructor, no presentándose escrito de defensa por la esposa, que fué citada al efecto, se trajo el expediente a la vista para sentencia el 27 de junio último;

Resultando que contra el expedientado se formularon los cargos de haber sido Presidente del Comité de Guerra, firmando las órdenes para el asesinato de los detenidos por la Checa, interviniendo en robos y requisas; principal dirigente y perseguidor de elementos de orden, habiendo sido Alcalde de Cangas de Onís. No constan bienes, pero sí pagaba contribución por propiedades; tiene esposa y tres hijos menores. Hechos probados;

Considerando que los hechos que se estiman probados en cuenta a responsabilidad están comprendidos en los apartados b), c), d), i), j) y k) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponerle sanción económica, y por la gravedad de aquellos hechos es oportuno decretar pérdida total de los bienes, así como de la nacionalidad, con arreglo al artículo 9.º, y la de extrañamiento, reputando los hechos graves con arreglo al primer párrafo del artículo 13,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Manuel Torres García a la pena de la sanción económica de pérdida total de todos los bienes, a la de extrañamiento durante quince años y a la pérdida de la nacionalidad que se propondrá al Gobierno, y firme que sea la presente expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente. Notifíquese y firme que sea dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento.—Fernando Herce.—Ramón Cabeza.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuer-

dan con su original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los efectos de que sirva de notificación al inculcado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 27 de agosto de 1940.—El Secretario, A. Cruz.—V.º B.º: El Presidente, Bento.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 327.—Presidente, don José Bento López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a 1 de abril de 1940.—Habiendo visto el presente expediente, número 205 del Registro de este Tribunal, seguido contra Julio Alonso Marcos, de cincuenta y cuatro años, casado, Inspector de Sanidad y vecino de Oviedo, actualmente en ignorado paradero;

Resultando que tramitado este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones por el Juez de Primera Instancia de Oviedo, se unieron informes, llamándose al inculcado por edictos, formándose pieza separada de embargo y elevado con informe se trajo a la vista para sentencia el 29 de marzo último;

Resultando que contra el encartado se sostuvieron los cargos de ser de filiación socialista, activo propagandista, siendo opuesto al Movimiento Nacional al huir de la capital donde residía y contrario al mismo. Tiene esposa y cuatro hijos y bienes tasados en 57.050 pesetas. Hechos probados;

Considerando que los hechos que se estiman probados, comprendidos en los apartados e), y) y k) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer al sancionado la pena de la sanción económica con la concurrencia de la circunstancia agravante séptimo, por la consideración social, cultural y administrativa de aquél, teniendo en cuenta por otra parte al segundo párrafo del artículo 13, y procediendo también la sanción limitativa de libertad de residencia, por hallarse ausente en ignorado paradero, lo que supone una deserción del deber de todo español de residir en la Patria, si bien estimando los hechos menos graves, con arreglo al primer párrafo del citado artículo 13.

Fallamos: Que debemos condenar

y condenamos a Julio Alonso Marcos a la pena de la sanción económica de pago de 25.000 pesetas y a la de extrañamiento durante ocho años. Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y firme que sea dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento.—Fernando Herce.—Ramón Cabeza.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con su original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los efectos de que sirva de notificación al inculcado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 27 de agosto de 1940.—El Secretario, A. Cruz.—V.º B.º: El Presidente, Bento.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 681.—Presidente, don José Bento López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a 7 de agosto de 1940.—Habiendo visto el expediente número 643 del Registro de este Tribunal seguido contra Joaquín Fernández Nava, mayor de edad, médico y vecino de Colombres, en ignorado paradero;

Resultando que tramitado este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones y por el señor Juez de Primera Instancia de Llanes lo terminó el Instructor Provincial, llamando al inculcado por edictos, recibándose pruebas y elevado lo actuado con informe y presentado escrito de defensa a nombre del hijo del expedientado, se trajo el expediente a la vista para sentencia el 2 del actual;

Resultando que contra el encartado se formularon los cargos de celebrar en casa reuniones de dirigentes nazi-fascistas y ser propagandista contra el Glorioso Movimiento Nacional, huendo de las Fuerzas Nacionales. Tiene cinco hijos y un capital de seis mil pesetas. Hechos probados;

Considerando que los hechos que se estiman probados en cuanto a responsabilidad están comprendidos en los apartados e) y n) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer la sanción económica de pago fijada con arreglo al

segundo párrafo del artículo 13 y a la pena de extrañamiento, reputando los hechos menos graves, conforme al primer párrafo de dicho artículo,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Joaquín Fernández Nava a la pena de la sanción económica de pago de mil pesetas y a la pena de extrañamiento de cinco años. Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y firme que sea dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento.—Fernando Herce.—Ramón Cabeza.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con su original, a que me remito.

Y para que conste y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 27 de agosto de 1940.—El Secretario, A. Cruz.—V.º B.º: El Presidente, Bento.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 176.—Presidente, don José Bento López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a 30 de diciembre de 1939.—Habiendo visto el expediente número 94 del Registro de este Tribunal, tramitado por el Juzgado Municipal de Mieres contra Enrique Álvarez Vázquez, mayor de edad, minero, casado con Cándida López García, vecina de Ribones-Mieres, hoy en ignorado paradero;

Resultando que dicho inculcado estaba afiliado al partido comunista, de este ideal durante el dominio rojo, insultaba y amenazaba con matar a personas de derechas, habiendo marchado voluntario al frente rojo a luchar contra las Fuerzas Nacionales. Hechos probados;

Considerando que los hechos anteriores que se estiman probados a los efectos de la Ley se califican de menos graves y están comprendidos en los apartados c) y l) del artículo 4.º de la Ley, procediendo imponer una sanción económica con relación a los hechos y capital.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al inculcado Enrique Álvarez Vázquez a la pena de la sanción económica de pago de mil pesetas. Expídase testimonio de esta sen-

tencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y firme que sea dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Benito, Andrés Basanta, Ramón Cabeza.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con su original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. señor Presidente, en Oviedo, a 27 de agosto de 1940.—El Secretario, A. Cruz. V.º B.º: El Presidente, Benito.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 294.—Presidente, don José Benito López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a 4 de marzo de 1940.—Habiendo visto el expediente número 299 del Registro de este Tribunal seguido contra Jenaro García Fernández (a) «Pachín», cuyas circunstancias personales no constan y sólo que era vecino de Perdomes, Ayuntamiento de Gozón, partido judicial de Avilés, actualmente en ignorado paradero;

Resultando que, tramitado este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones y por el Juez de Primera Instancia de Avilés, fué elevado con informe, interesándose por este Tribunal del Juez Civil Especial tasación e importe total de los bienes propiedad del inculcado;

Resultando que contra éste se sostuvo la acusación de haber sido gestor del Ayuntamiento, cargo que continuó desempeñando durante el dominio rojo, siendo presunto autor de la muerte de un falangista, y perteneciendo al Comité de guerra efectuó requis y registros, maltratando a los presos, y hallándose afiliado a Izquierda Republicana. Tiene esposa y un capital hasta ahora tasado en 7.600 pesetas por lo menos. Hechos probados;

Considerando que los hechos que se estiman probados están comprendidos en los apartados c), d), i), k) y l) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer al inculcado sanción económica sin circunstancias modificativas y también la limitativa de residencia, consistente en extrañamiento, reputando

los hechos menos graves, con arreglo al artículo 13 de dicha Ley.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Jenaro García Fernández (a) «Pachín», a la pena de la sanción económica de pago de dos mil pesetas y a la limitativa de libertad de residencia, de extrañamiento fuera del territorio español de ocho años.

Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y, firme que sea, dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Benito.—Fernando Herce.—Ramón Cabeza.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con su original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los efectos de que sirva de notificación al inculcado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 27 de agosto de 1940.—El Secretario, A. Cruz.—V.º B.º El Presidente, Benito.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 213.—Presidente, don José Benito López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta.—Habiendo visto el expediente número 254 del Registro de este Tribunal, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Onís contra Benjamín Cibrián Miyares, mayor de edad, casado, vecino de Bode, Municipio de Arriendas, en ignorado paradero;

Resultando que dicho inculcado era extremista, formó parte de un Comité de guerra, habiendo realizado propaganda a favor de esas ideas, habiendo marchado a la zona roja para el extranjero antes de la liberación de Asturias, sin que hubiese regresado. Se desconoce la familia que sostiene y posee un capital de unas treinta mil pesetas. Hechos probados;

Considerando que los hechos anteriores, que se califican de menos graves, están comprendidos en los apartados i), l) y n) del artículo cuarto de la Ley, procediendo imposición de sanción de carácter económico con relación a esos hechos y posición económica.

Fallamos: Que debemos condenar

y condenamos al inculcado Benjamín Cibrián Miyares a la sanción económica de pago de la cantidad de quinientos mil pesetas.

Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente y notifíquese esta sentencia por medio de los Boletines Oficiales y, en su día, dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Benito.—Andrés Basanta.—Ramón Cabeza.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con su original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al interesado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 27 de agosto de 1940.—El Secretario, A. Cruz.—Visto bueno. El Presidente, Benito.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 447.—Presidente, don José Benito López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta.—Habiendo visto el expediente número 589 del registro de este Tribunal, seguido contra Miguel Díaz Alvarez, mayor de edad, casado, vecino de Villaviciosa, ausente, en ignorado paradero;

Resultando que, tramitado este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones por el señor Juez de Primera Instancia de Villaviciosa, se llamó al inculcado por edictos, uniéndose informe, y elevado con el del Instructor, se trajo el expediente a la vista para sentencia el 9 del actual;

Resultando que contra el inculcado se formularon los cargos de haber sido Alcalde marxista por Izquierda Republicana y opuesto en todo momento al Movimiento Nacional, siendo dirigente de dicho partido. Carece de bienes. Hechos probados, así como que se ausentó de España con sus familiares;

Considerando que los hechos que se estiman probados están comprendidos en los apartados b), d) y l) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer al inculcado sanción económica y la pena de extrañamiento, reputando los hechos menos graves, con arreglo al

primer párrafo del artículo 13 de dicha Ley.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Miguel Díaz Alvarez a la pena de la sanción económica de pago de doscientas cincuenta pesetas y a la de extrañamiento durante ocho años.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Berto López.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con el original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado expido la presente, con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, en Oviedo, a 28 de agosto de 1940.—El Secretario, A. Cruz.—V.º B.º El Presidente, Berto.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia número 307.—Presidente, don José Berto López; Vocales, don Fernando Herce Vales; y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a trece de marzo de mil novecientos cuarenta.

Habiendo visto el expediente número 488 del Registro de este Tribunal, seguido contra Alvaro Díaz Quiñones, mayor de edad, casado, abogado y con residencia en Infesto, actualmente en ignorado paradero;

Resultando que, seguido este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones y por el Juez de Primera Instancia de Infesto, se recibieron informes, se llamó al inculcado por edictos, se formó pieza de embargo y, elevado con informe, se trajo a la vista el expediente para sentencia el 11 del actual;

Resultando que contra el inculcado se formularon los cargos de haber pertenecido primero al partido maurista, luego al reformista, ejerciendo un cargo en tiempo del Gobierno del General Primo de Rivera; pasado al partido de Lerroux, y luego, a Unión Republicana, habiendo sido candidata a Cortes por Valladolid y jefe en Asturias del partido de Martínez Barrios, marchando a Madrid al surgir el Movimiento Nacional, durante el que también estuvo en Gijón en el Negociado de Abastos, con una oficina para control de embarque, y durante su estancia en esta región se realizaron fusilamientos en Infesto, sin que los evitase, marchando más tarde

a Barcelona y desempeñando un cargo de confianza en el Gobierno rojo en Valencia. Tiene esposa y cuatro hijos menores y un capital propio de 33.000 pesetas y participación en testamentaría de la madre, que tiene un valor de 400.000 pesetas. Hechos probados;

Considerando que los hechos que se estiman probados se hallan comprendidos en los apartados b), c), d), e), f), j), i), k), l) y n) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer a Alvaro Díaz Quiñones sanción económica, reputando los hechos de graves, con la restrictiva de actividad del grupo primero del artículo octavo y la agravante excepcional del noveno, sin perjuicio de la circunstancia agravante del párrafo primero del séptimo, que también se aprecia, procediendo también a la inhabilitación absoluta del artículo 11.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Alvaro Díaz Quiñones a la pena de la sanción económica de pérdida total de sus bienes, extrañamiento fuera de España durante quince años e inhabilitación absoluta de todo cargo o empleo, con la consiguiente incapacidad por obtener durante quince años y pérdida de la nacionalidad española, que se pronunciará al Gobierno, y firme que sea la presente, por conducto del Tribunal Nacional.

Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y, firme que sea, dése cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Berto López.—Senén García Valdés.—Ramón Cabeza Prieto.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con el original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 28 de agosto de 1940. El Secretario, A. Cruz.—V.º B.º El Presidente, Berto.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia número 659.—Presidente, don José Berto López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a tres de

agosto de mil novecientos cuarenta.—Habiendo visto el expediente número 631 del Registro de este Tribunal, seguido contra Maximiliano Cue Fuente, mayor de edad, soltero; Aquilino Cue Fuente, mayor de edad, soltero, y Luisa Cue Fuente, mayor de edad, soltera, y los tres, vecinos de Barros, en el Concejo de Llanes, ausentes, en ignorado paradero;

Resultando que, tramitado este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones, acumulándose los tres seguidos, contra los aquí encartados por el señor Juez de Primera Instancia de Llanes, lo terminó el Instructor Provincial, llamándose a los inculcados por edictos y recibíndose informes, y elevado lo actuado con el del Instructor, se trajo el expediente a la vista para sentencia el 29 de julio último;

Resultando que contra Maximiliano Cue se formularon los cargos de ser afiliado al partido comunista, alcalde del pueblo de Barro en el tiempo rojo, requisar y perseguir a personas de orden y huir del pueblo ante la llegada de las tropas. Contra Aquilino Cue, los de ser concejal marxista de Llanes, estar al servicio de los Comités rojos, inductor de la quema de la iglesia de Barro y secretario de la célula comunista de Celorio; y contra Luisa Cue, los de mantener relación estrecha con los directivos rojos de su pueblo y ser propagandista del comunismo, manifestándose en contra del Movimiento Nacional. Los tres son solteros, sin cargas, poseyendo en comunidad bienes valorados en siete mil ochocientas pesetas por lo menos. Hechos probados;

Considerando que los hechos probados en cuanto a responsabilidad se hallan comprendidos, respecto a Maximiliano y Aquilino Cue Fuente, en los apartados c), d), i) y k) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero del año último, y en lo que afecta a Luisa Cue, en los apartados i) y k) de dicho artículo, procediendo imponer a Luisa Cue, en los apartados i) y k) extrañamiento, reputando los hechos menos graves, con arreglo al primer párrafo del artículo 13 de dicha Ley.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Maximiliano, Aquilino y Luisa Cue Fuente a la pena, a cada uno de ellos, de sanción económica de pago de mil pesetas y a la de extrañamiento durante cinco años.

Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y, firme que sea, dése cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Berto López.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con el original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación a los inculcados, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 18 de agosto de 1940.—El Secretario, A. Cruz.—Visto bueno. El Presidente, Bento.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia número 660.—Presidente, don José Bento López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a tres de agosto de mil novecientos cuarenta.—Habiendo visto el expediente número 642 del Registro de este Tribunal seguido contra Venerando Rodríguez Quidiello, mayor de edad, casado y vecino de Lieres, ausente, en ignorado paradero;

Resultando que, tramitado este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones por el señor Juez de Primera Instancia de Pola de Siero, lo terminó su Instructor Provincial, llamándose al inculcado por edictos, prestando declaración jurada su padre, y elevado lo actuado con informe, sin presentarse escrito de defensa, fué traído el expediente a la vista para sentencia el 29 de julio último;

Resultando que contra el expediente se formularon los cargos de estar afiliado a las juventudes comunistas libertarias, siendo directivo de dicha agrupación, e iniciado del Movimiento Nacional, enlace del Ejército rojo como voluntario, desempeñando cargos de confianza y siendo activo propagandista. Carece de bienes. Hechos probados;

Considerando que los hechos que se estiman probados están comprendidos en los apartados b), c), k), l) y n) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponerle sanción económica y la de extrañamiento, reputando los hechos menos graves, según el párrafo del artículo 13 de dicha Ley.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Venerando Rodríguez Quidiello a la pena de la sanción económica de pago de doscientas cincuenta pesetas y a la de extrañamiento durante cinco años.

Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y, firme que sea, dése cuenta.

Así por esta, nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento López.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto.» (Rubricados.) Los particulares insertos concuerdan con el original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 28 de agosto de 1940. El Secretario, A. Cruz.—V.º B.º El Presidente, Bento.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 405.—Presidente, don José Bento López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta.—Habiendo visto el expediente número 700 del Registro de este Tribunal, seguido contra Enrique Fernández Viejo, mayor de edad, vecino de Oviedo, y cuyas demás circunstancias no constan, actualmente en ignorado paradero;

Resultando que, tramitado este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones y por el Juez de Primera Instancia de Oviedo, se unieron informes, llamándose al inculcado, y formada por separado pieza de embargo, se elevó lo actuado con informe, siendo traído el expediente a la vista para sentencia el 23 del actual;

Resultando que contra el encartado se formularon los cargos de haber sido afiliado al partido de Izquierda Republicana y concejal por ese partido del Ayuntamiento de Oviedo, habiendo huído, en ignorado paradero. Se desconocen cargas familiares, careciendo de bienes. Hechos probados;

Considerando que los hechos que se estiman probados están comprendidos en los apartados c) y d) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer sanción económica y también la restrictiva de libertad de residencia, de extrañamiento, reputando los hechos menos graves, conforme al primer párrafo del artículo 13 de dicha Ley.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Enrique Fernández Viejo a la pena de la sanción económica de pago de doscientas cincuenta pesetas y a la de extrañamiento durante ocho años.

Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y, firme que sea, dése cuenta.

Así por esta, nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento López.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con el original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 28 de agosto de 1940. El Secretario, A. Cruz.—V.º B.º El Presidente, Bento.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 679.—Presidente, don José Bento López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta.—Habiendo visto el expediente número 682 del Registro de este Tribunal, seguido contra José Santianes Fernández, mayor de edad, casado, y su esposa, María Santos Pérez, mayor de edad, como aquél, vecina de Vivaño-Llanes, ausente el primero, en ignorado paradero;

Resultando que, tramitado este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones por el señor Juez de Primera Instancia de Llanes, lo terminó el Instructor Provincial, declarando la inculpada, recibiendo pruebas, manifestando estar su esposo en Francia, y elevado con informe, sin presentarse escrito de defensa, fué traído a la vista el expediente para sentencia el 31 de julio último;

Considerando que contra el encartado se sostuvieron los cargos de ser propagandista, estar en el Comité de Abastos de Puertonuevo, inducir a la quema de imágenes y haber huído al extranjero antes de entrar las tropas nacionales; y en cuanto a su esposa, se sostuvo ser izquierdista, sin conocerse actos delictivos, marchando con su esposo, pero regresando a España. Tienen ambos bienes valorados en tres mil setecientos sesenta y seis pesetas, y como cargas, a su anciana madre y un sobrino huérfano. Hechos probados;

Considerando que los hechos que se estiman probados en cuanto a responsabilidad del inculcado José Santianes

están comprendidos en los apartados b), e), h) y n) del artículo quinto de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponerle sanción económica, fijada con arreglo al segundo párrafo del artículo 13, y a la de extrañamiento, reputando los hechos menos graves, conforme al primer párrafo de dicho artículo. Y en cuanto a la otra encartada y esposa, María Santos, no aparece comprendida en caso alguno de responsabilidad política, procediendo su absolución.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a doña María Santos Pérez, por no estar comprendida en responsabilidad política, condenando a José Santianes Fernández a la pena de la sanción económica de pago de doscientas cincuenta pesetas y a la de extrañamiento durante cinco años.

Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y, firme que sea, dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento López.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con el original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 28 de agosto de 1940.—El Secretario, A. Cruz.—V.º B.º El Presidente, Bento.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 584.—Presidente, don José Bento López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta. Habiendo visto el expediente número 698 del Registro de este Tribunal, seguido contra Vicente Fernández García, vecino de Oviedo, Pérez de la Sala, número 31, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como el paradero;

Resultando que, tramitado este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones por el señor Juez de Primera Instancia de Oviedo, lo terminó el Instructor Provincial, llamándose al inculcado por edictos y aclarándose no ser la misma persona que Vicente Fernández Álvarez, vecino de Naranco-Lillo, y recibiendo

se informe, deduciéndose testimonio de particulares sobre bienes, sin que conste ser masón, se elevó lo actuado con informes, trayéndose a la vista para sentencia el 22 del actual;

Resultando que contra el inculcado se formularon los cargos de ser vicesecretario de la juventud socialista de Oviedo, admirador de Azaña, quedando en zona roja al evacuar el Ejército Nacional el sector en que vivía y huyendo al extranjero, siendo opuesto al Glorioso Movimiento Nacional. Se desconocen sus cargas familiares, y sólo tenía un establecimiento de ultramarinos destruido. Hechos probados;

Considerando que los hechos que se estiman probados en cuanto a responsabilidad están comprendidos en los apartados d), e), k) y l) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer la sanción económica y la de extrañamiento, reputando los hechos menos graves, con arreglo al primer párrafo del artículo 13.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Vicente Fernández García a la pena de sanción económica de pago de doscientas cincuenta pesetas y a la de extrañamiento durante ocho años.

Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y, firme que sea, dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento López.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con el original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 28 de agosto de 1940.—El Secretario, A. Cruz.—Visto bueno. El Presidente Bento.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia número 319.—Presidente, don José Bento López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a veintuno de marzo de mil novecientos cuarenta.—Habiendo visto el expediente número 550 del Registro de este Tribunal, seguido contra Augusto Gualart, de treinta y ocho años, casado,

empleado y actualmente en ignorado paradero;

Resultando que, seguido el expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones por el Juez de Primera Instancia de Oviedo, se recibieron los informes, llamándose al inculcado por edictos y formándose por separado pieza de embargo, se elevó con informe, siendo traído a la vista para sentencia el 16 del actual;

Resultando que contra el inculcado se formularon los cargos de estar afiliado a Izquierda Republicana, siendo director del periódico «Cartel», de Oviedo, órgano de aquel partido y pregón de anarquía, haciéndose todos los días de los delitos cometidos por el marxismo, enardeciendo a la masa obrera, habiéndose fugado al campo rojo y encontrándose en ignorado paradero. Tiene esposa y tres hijos menores y carece de bienes. Hechos probados;

Considerando que los hechos que se estiman probados están comprendidos en los apartados c) y j) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer al inculcado la sanción económica y la limitativa de libertad de residencia, de extrañamiento, estimando los hechos menos graves, con arreglo al artículo 13 de dicha Ley.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Augusto Gualart Martínez a la pena de la sanción económica de pago de quinientas pesetas y a la de extrañamiento durante ocho años.

Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y, firme que sea, dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—Senén García Valdés.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto.» (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con el original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 28 de agosto de 1940. El Secretario, A. Cruz.—V.º B.º El Presidente, Bento.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia número 495.—Presidente, don José Bento López; Vocales,

don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a dos de julio de mil novecientos cuarenta.—Habiendo visto el expediente número 533 del Registro de este Tribunal, seguido contra Román Iglesias Pola, mayor de edad, casado, vecino de Avilés, ausente, en ignorado paradero;

Resultando que, tramitado este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones y por el señor Juez de Primera Instancia de Avilés, se le acumuló el tramitado también contra David Arias de orden de aquella Comisión y por el mismo Juez, terminándolo en Instructor Provincial, llamándose a los inculcados por edictos y elevándose el expediente con informe, después de presentar escrito de defensa la esposa de Ramón Iglesias Pola, se trajo a la vista para sentencia el expediente el 28 de mayo último;

Resultando que contra el encartado se sostuvieron los cargos de haber pertenecido a Izquierda Republicana, habiendo sido alcalde durante la dominación roja, ocupando puesto en el Comité de guerra, incautándose del Juzgado de Instrucción y llevándose los folios de la Junta de Obras del Puerto al huir. Y en cuanto al expedientado Román Iglesias Pola se sostuvieron los cargos de haber sido miembro del Comité de guerra, y en la dominación roja dejó cesantes a empleados, personas de orden, en la Junta de Obras del Puerto, perteneciendo a Izquierda Republicana, habiendo sido propagandista electoral. David tiene esposa y cuatro hijos ausentes y seis pesetas cincuenta y dos céntimos en cuenta corriente, y Román, mujer y cuatro hijos menores y noventa y seis mil ciento cuarenta y seis pesetas de capital, siendo la mitad presuntamente ganancial. Hechos probados;

Considerando que los hechos que se estiman probados en cuanto al David están comprendidos en los apartados c), e), i) y k) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero del año último, y en cuanto a Román, en los mismos apartados, menos el d), del propio artículo, procediendo imponer a ambos la sanción económica, graduándose en la forma en que lo determina el segundo párrafo del artículo 13 en cuanto a Román, y respecto a David, por caso de venir a mejor fortuna; procediendo también imponer a los inculcados la pena de extrañamiento, reputando los hechos menos graves, conforme al párrafo primero del citado artículo 13.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a David Arias y a Román Iglesias Pola a la pena, cada uno, de veinticinco mil pesetas y, a cada

uno también, a la de extrañamiento durante ocho años.

Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y, firme que sea, dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento López.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto. (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con el original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; a los efectos de que sirva de notificación a los inculcados, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 28 de agosto de 1940.—El Secretario, A. Cruz.—V.º B.º El Presidente, Bento.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Cérfifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 503.—Presidente, don José Bento López; Vocales, don Fernando Herce Vales y don Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta. Habiendo visto el expediente número 604 del Registro de este Tribunal, seguido contra Antonio Fernández Mera, mayor de edad, soltero y vecino de Oviedo, actualmente en ignorado paradero;

Resultando que, tramitado este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones, lo terminó el Instructor Provincial, llamándose al inculcado por edictos, compareciendo el padre, y elevado lo actuado con informe, presentó aquél escrito de defensa, y fué traído el expediente a la vista para sentencia el 30 de mayo último;

Resultando que contra el inculcado se sostuvo el cargo de haber estado afiliado al partido radical socialista, con inclinaciones comunistas. Está soltero y carece de bienes. Hechos probados, así como que está en el extranjero;

Considerando que los hechos que se estiman probados está comprendido en el apartado c) en cuanto a su filiación, en partido fuera de la Ley, y en el apartado b), por su permanencia en el extranjero, ambos en el artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer a sanción económica y la de inhabilitación especial, reputando los hechos menos graves en cuanto la contrae el

último párrafo del artículo 11 de dicha Ley.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Antonio Fernández Mera a la pena de la sanción económica de pago de doscientas cincuenta pesetas y a la de inhabilitación especial para función médica de cargo sanitario durante ocho años.

Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y, firme que sea, dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento López.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto. (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con el original, a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Oviedo, a 28 de agosto de 1940.—El Secretario, A. Cruz.—V.º B.º El Presidente, Bento.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncio

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 200 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Francisco Bengoa Erráztila, en sentencia firme dictada en 27 de abril de 1940, con motivo de expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 692 del rollo y del Juzgado de Victoria, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 19 de septiembre de 1940.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio.

R. P. 21.663

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE ZARAGOZA

En el expediente número 4.471, seguido por la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza contra Vicente Alconchel Alconchel, vecino de Villanueva de Huerva (Zaragoza), se dictó por este Tribunal la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Vicente Alconchel Alconchel a las sanciones de pago de la cantidad de mil pesetas e inhabilitación absoluta de seis años, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García San-

tandrú.—Angel Barroeta.—Ignacio Ferrando.»

Y para que conste y sirva de notificación al interesado, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, en Zaragoza, a 3 de septiembre de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

R. P.—20.885

En el expediente número 3.929, seguido ante la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza contra José Muñoz Bernabé y Teodora Nuño Medrano, se dictó por este Tribunal la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los expedientados José Muñoz Bernabé y Teodora Nuño Medrano a las sanciones de inhabilitación absoluta de cinco años y tres años y un día y pago de la cantidad de doscientas y cien pesetas, respectivamente, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú.—Angel Barroeta.—Ignacio Ferrando.»

Y para que conste y sirva de notificación a los interesados, que se encuentran en ignorado paradero, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, en Zaragoza, a 3 de septiembre de 1940.—El Secretario, José M.ª San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

R. P.—20.886

En el expediente número 3.926, seguido ante la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza contra Florencio Ramo Cebrián y Rosa Sala Rabosa, se dictó por este Tribunal la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los expedientados Florencio Ramo Cebrián y Rosa Sala Rabosa a las sanciones de inhabilitación absoluta de cinco años y cuatro años y pago de la cantidad de cien y cincuenta pesetas, respectivamente, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú.—Angel Barroeta.—Ignacio Ferrando.»

Y para que conste y sirva de notificación a los interesados, que se encuentran

en ignorado paradero, se expide el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, en Zaragoza, a 3 de septiembre de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

R. P.—20.887

En el expediente número 2.921, seguido ante la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza contra Moisés Cardiel García, se dictó por este Tribunal la sentencia cuya parte dispositiva dice: «Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Moisés Cardiel García a las sanciones de inhabilitación absoluta de siete años y pago de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú.—Angel Barroeta.—Ignacio Ferrando.»

Y para que conste y sirva de notificación al interesado, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, en Zaragoza, a 3 de septiembre de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

R. P.—20.888

En el expediente número 2.669, seguido por la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza contra Marcelino Curde Olague, vecino de El Castellar (Zaragoza), se dictó por este Tribunal la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Marcelino Gurdí Olague a las sanciones de inhabilitación absoluta de seis años y pago de la cantidad de 25.000 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Desglócese y remítanse al Juez Civil las reclamaciones hechas por terceras personas, conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley, y las referentes a la desaparición de una caballería, remítanse al Juez Instructor, para que las prosiga y en su caso deduzca los testimonios necesarios a efectos de perseguir en la vía correspondiente el hecho.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú.—Angel Barroeta.—Ignacio Ferrando.»

Y para que conste y sirva de notifica-

ción al interesado, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de esta provincia, en Zaragoza, a 3 de septiembre de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

R. P.—20.889

En el expediente número 1.382, seguido por la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza contra Miguel Lázaro Martínez, se dictó por este Tribunal la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Miguel Lázaro Martínez a las sanciones de inhabilitación absoluta de cinco años y pago de la cantidad de cien pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú.—Angel Barroeta.—Ignacio Ferrando.»

Y para que conste y sirva de notificación al interesado, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de esta provincia, en Zaragoza, a 3 de septiembre de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

R. P.—20.890

En el expediente número 1.333, seguido por la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza contra Prudencio Aloras Riveres, se dictó por este Tribunal la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Prudencio Aloras Riveres a las sanciones de inhabilitación absoluta de seis años y pago de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú.—Angel Barroeta.—Ignacio Ferrando.»

Y para que conste y sirva de notificación al interesado, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de esta provincia, en Zaragoza, a 3 de septiembre de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

R. P.—20.891